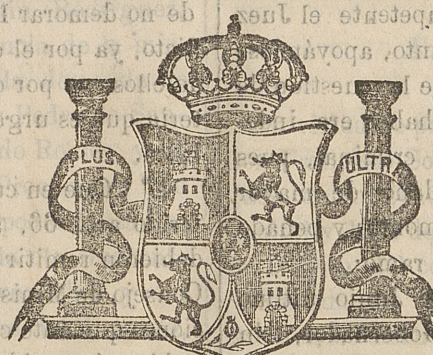
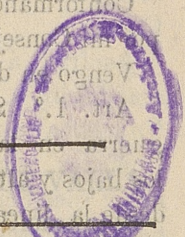


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblós de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil, de donde procedan
3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRPRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.
Madrid 2 de Marzo de 1868.

Gaceta del 2 de Marzo de 1868.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

La exportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introduccion en la Peninsula é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real orden de 11 de Enero último, haciendo extensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su limite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros paises con mas intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno,

las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir mas lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del órden público, que osaran acaso poner una calamidad, que el cielo envia, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués del Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orojio.—El ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Peninsula é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Peninsula.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el Reino, dispensándosele por las Autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolusion, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

Apénas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Peninsula, el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin escepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquia, expidiéndose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente

V. M., dando una prueba más de su maternal solicitud, ha expedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoria de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Peninsula, sin que ocurrencias notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideracion las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa sin embargo de algun tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelion contra la Autoridad y las leyes, sosteniendo luchas con la fuerzas de Carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que despues de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Peninsula se consideró necesario hacer una excepcion con esta parte del territorio, disponiéndose se continuara en tal estado como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas excepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes excesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado,

Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncalli.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extensión de los valles de Ansó, incluidos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 27 de Febrero de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, hoy de Sórbas; del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por unos guardias municipales de Gérgal, se instruyeron procedimientos criminales contra Rafael Diaz de la Plaza, vecino de Tabernas, por haber causado algunos daños abriendo una calera en los montes llamados Negras y Yeguas Blancas:

Que hallándose la causa en el término de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado alegaba que habia cuestion pendiente desde 1862 entre los pueblos de Gérgal y Tabernas sobre deslinde de términos jurisdiccionales, que comprendia precisamente el terreno en que habia tenido lugar el hecho, pero sin citar el Gobernador en su apoyo otras disposiciones que el caso 9.º del artículo 10 de la ley de Gobiernos de provincia, y el número 1.º del art. 54 del reglamento para su ejecución, que determinan la facultad de los Gobernadores para suscitar competencias, y los casos en que pueden suscitarse en juicio criminal:

Que despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente el Juez para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que la cuestion de deslinde que pudiera haber era independiente del juicio criminal, pues siempre habia un daño de mayor cuantía causado en montes y penado en las ordenanzas del ramo:

Que con fecha 16 de Junio último exhortó el Juez al Gobernador, sin recibir contestacion de este á pesar de los repetidos recursos que le dirigió; y suprimido el Juzgado de Gérgal, pasaron los autos al de Sórbas:

Que el Gobernador elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, compuesto solamente de la instancia del procesado, el dictámen del Consejo provincial sobre el requerimiento de inhibicion, un testimonio de lo actuado sobre la competencia en el Juzgado, y el dictámen del Consejo provincial informando con fecha 25 de Junio que debia sostenerse la competencia de la Administracion:

Que el Juez de Sórbas pasó la causa al Promotor fiscal, y de acuerdo con él dispuso que se practicaran ciertas diligencias con objeto de depurar si el terreno en que se habia cometido el hecho calificado de delito estaba en la jurisdiccion de Gérgal ó de Tabernas, y si habia realmente una cuestion pendiente de deslinde:

Que el Alcalde de Gérgal practicó en virtud de la orden del Juzgado una informacion posesoria del terreno en cuestion, y ántes que el de Tabernas contestara, recibió el Juzgado una Real orden pidiendo los autos de competencia para su decision, y remitidos estos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se juntaron al expediente y pasaron á consulta del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen las formas para suscitar y resolver las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente los artículos 53, 57, 58, 59, 64, 66 y 73:

Considerando:

1.º Que segun los artículos 53 y 57 citados, es condicion indispensable para suscitar cuestion de competencia que el conocimiento del asunto corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa, y que el texto de la disposicion se cite en el requerimiento del Gobernador.

2.º Que segun el citado artículo 58, debe suspenderse todo procedimiento en el asunto hasta que se determine la contienda, sopena de nulidad de cuanto se actuare pendiente el conflicto; porque desde que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion de los contendientes, ninguno de ellos puede entender del negocio.

3.º Que segun los mencionados artículos 59 y 64, ambos contendientes deben avisarse el recibo de sus comunicaciones y participarse si in-

sisten ó no en su competencia, á fin de no demorar la resolucion del conflicto, ya por el desistimiento de uno de ellos, ya por decision Mia en materia que es urgente y de orden público.

4.º Que en cumplimiento del referido art. 66, ambos contendientes debieron remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones que ante cada uno de ellos se hubiese instruido, con los antecedentes que tuvieran en su poder, para que la decision del conflicto pudiera acordarse con todos los datos posibles y con el mayor conocimiento.

5.º Que habiendo faltado á las mencionadas prescripciones, el Juez de Sórbas infringiendo el art. 58, y el Gobernador los artículos 53, 57, 64 y 66, se ha dejado de cumplir debidamente el 73, el cual establece que son fatales é improrogables los términos señalados para las cuestiones de competencia, y se ha causado con esto una demora injustificada en la resolucion de la contienda.

6.º Que, por último, en el origen de la presente hay un vicio sustancial, cual es la falta de cita del texto legal en que se apoya el requerimiento de inhibicion, pues no basta mencionar las disposiciones que encargan á los Gobernadores suscitar estos conflictos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—
Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.434.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 11 de Febrero último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para la ejecución del art. 48 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se ha servido disponer que la colocacion de los diversos carruajes en los trenes de viajeros y en los mistos se sujete á las prescripciones siguientes:

Primera. En todo tren, sea cual fuere el número de carruajes de que se componga, se colocarán dos furgones, uno inmediato á la máquina, y otro, sirviendo siempre de freno á la cola.

Segunda. Si para la conduccion de equipajes y encargos hubiere necesidad de mas de dos furgones, se colocarán los que excedan de este número á la cabeza antes del primer coche de viajeros.

Tercera. En los trenes ómnibus se colocarán en el centro los coches de primera clase, y á uno y otro lado, y simétricamente en cuanto sea posible, los de segunda clase, y despues de estos los de tercera, que quedarán por consiguiente inmediatos á los furgones de cabeza y cola.

Cuarta. En los que se compongan solo de dos clases de carruajes, ocuparán igualmente el centro los coches de clase superior, y á uno y otro lado y simétricamente los de la inferior.

Quinta. Cuando entren á componer el tren solo coches mistos, ocuparán el centro los de primera y segunda clase, y á uno y otro lado simétricamente los de segunda y tercera clase. Si además de los coches mistos entrasen á componer el tren tambien coches de primera clase solamente, estos ocuparán el centro, y á uno y otro lado los mistos de primera y segunda clase, y despues los de segunda solamente si tambien los hubiere.

Sesta. El coche correo se colocará siempre al extremo del tren antes del furgon de cola,

Sétima. El wagon retrete se colocará tambien á la cola del tren, despues del coche correo.

Octava. En los trenes mistos ocuparán los wagoes de mercancías la cabeza del tren, entre el furgon ó furgones de cabeza y el primer coche de viajeros, á menos que en ellos se condujesen materias inflamables, ó que á causa de su olor molestasen á los viajeros, en cuyos casos se colocarán en el lugar inmediato anterior al furgon de cola.

Novena. Si hubiesen de conducirse coches vacíos, se colocarán generalmente á la cola por orden de clases.

Décima. En casos excepcionales podrá sin embargo variarse el orden marcado en las reglas anteriores, pero deberá preceder autorizacion expresa del Ingeniero Jefe de la Direccion respectiva.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos oportunos.

Valladolid 2 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

CIRCULAR.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que los Jefes y Oficiales y clases de tropa de la Guardia rural, pasen la revista mensual para la reclamacion de haberes ante los Alcaldes de los terminos en que tienen su residencia, cuyas certificaciones reunidas con la nómina de las companias, las remitiran los Capitanes al Comandante Jefe de la provincia para que formalice la total de la fuerza designada a la misma y la presente al Gobernador civil con los justificantes. Sin embargo, para el mes entrante y hasta que principien a prestar el servicio de la Guardia rural los Jefes y Oficiales pasará su revista ante los Alcaldes de los pueblos donde se encuentren el dia 1.º del mes y las enviará al Comandante Jefe, ó al Gobernador si aquel no se hubiera incorporado a su destino.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de los Alcaldes y demas efectos correspondientes.

Valladolid 1.º de Marzo 1868. —Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.424.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon.

Doy fe: Que en el mismo y por mi testimonio, se ha seguido autos de incidente de pobreza, promovido por el Procurador Don Froilán Villalon a nombre y con poder de Pedro de Santiago Grande, vecino de Roales, contra su convecino Inocente Florez, en el que han sido partes el Promotor fiscal, en representacion de su Ministerio, y los Estrados del Juzgado por la rebeldia del demandado, habiendo recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Villalon, a veinte y cinco de Febrero de

mil ochocientos sesenta y ocho, el señor Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza propuesta por Pedro de Santiago Grande, vecino de Roales, y en su representacion el Procurador Don Froilán Villalon, con poder bastante, de la una parte; y de la otra Inocente Florez, de la propia vecindad, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal en representacion de su Ministerio.

Resultando: que el demandante no posee ningunos bienes de fortuna, viviendo tan solamente de un jornal como mozo de labranza segun declaran los testigos a los folios diez y siete vuelto y diez y ocho.

Vistos: Considerando que dichos testigos son mayores de excepcion y sin tacha, y constituyen prueba plena; y que el Pedro de Santiago, demandante, no gana ni goza renta ni pension equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que el demandado no se ha presentado a hacer oposicion ni por consecuencia articulado prueba.

Vistos los artículos ciento sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debia declarar y declarar pobre para litigar a Pedro de Santiago Grande, con derecho a usar del papel sellado correspondiente a los de su clase, mandando se les defienda gratuitamente y sin retribucion alguna, sin perjuicio del reintegro en su caso y dia.

Asi por esta Sentencia, definitivamente juzgando, y a calidad de que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldia del demandado, lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Nicolás Alonso de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí: Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original, de que doy fé y a que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, signo y firmo el presente, visado por el señor Juez, en Villalon a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—Martin Rodriguez.

—Francisco Reoyo. Idem 29; Insértese, Ureña.

Núm. 6.429.

Edicto.

En virtud de providencia del Señor Don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito del centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Jorje Reboles, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de D. Miguel Suarez y Gonzalez, hijo de Don Victor y Doña Lorenza, natural de la ciudad de Valladolid, viudo de Doña Caya Gomez, y de edad de treinta y seis años; cuya muerte tuvo lugar en esta corte, de donde era vecino, el dia nueve de Febrero del año próximo pasado; a fin de que las personas que se crean con derecho a heredarle comparezcan a deducirle en forma dentro del termino de veinte dias en el referido Juzgado y Escribania; apercibidas de que pasado sin verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Soler.—Por mandado de su señoria, Jorje Reboles.

Marzo 1.º Insértese, Ureña.

Núm. 4.623.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo a Francisco Menen Barrafó, desertor del presidio de esta capital, para que dentro del termino de treinta dias a contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en la carcel de audiencia de este partido con el fin de responder a los cargos que contra aquel resultan en causa criminal que instruyo por delito de estafa a D. Antonio Ibor, vecino de la villa de Bolea en la provincia de Huesca, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Juan Lefort.

Idem id.: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.460.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Anuncio.

El dia 20 del actual a las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayunta-

miento de Valdestillas, la subasta de diferentes maderas y leñas bajo el tipo de veintitres escudos y cuatrocientas milésimas. El expediente se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate. Valladolid 2 de Marzo de 1868.—Ureña.

Núm. 6.425.

NOS EL ARZOBISPO DE VALLADOLID a los fieles de la Diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

Amados Hijos: Muy propio es del santo tiempo de Cuaresma ocuparse con cuidadoso esmero en las cosas concernientes a la salvacion del alma. Por eso apremiado por el cumplimiento de las obligaciones de nuestro sagrado ministerio, nos ha parecido justo levantar hoy nuestra voz para deciros amorosamente con el divino Salvador del mundo: Atesorad para vosotros tesoros en el Cielo.

Es verdad que tan santa, provechosa y necesaria ocupacion debiera ser la grande, preferente y constante tarea de toda nuestra vida, en cuyo rápido curso no hay momento alguno en que no podamos a poca costa ganar una corona inmortal. Mas es tambien indudable que los generosos esfuerzos que el cristiano está precisado a hacer en todo tiempo para alcanzar la bienaventuranza eterna, conviene se redoblen en la Cuaresma, tiempo afortunado de misericordia, en que el Señor movido a compasion con nuestra penitencia, se complace en derramar a manos llenas sobre nosotros gracias extraordinarias muy eficaces para conseguir facilmente nuestra propia santificacion.

Conformándonos con el espíritu del cristianismo, amados hijos, no podemos menos de procurar con el mayor empeño emplear este tiempo verdaderamente aceptable, estos dias que en realidad son de salud en la práctica de todas las virtudes y en la ejecución de toda clase de buenas obras. Con semejante proceder se logra la adquisicion de un tesoro incomparablemente mas precioso que el de los bienes de la tierra. Estos que con vituperable avidez se codician y para cuyo logro no se perdona medio, trabajo ni sacrificio, no producen fruto de salvacion y con frecuencia ni aun siquiera llegan a gozar de ellos los mismos que los adquirieron. Las virtudes y buenas obras, por el contrario, no defraudan ni defraudarán jamás la legítima esperanza de los que en ellas se ocupan y ejercitan. El menor acto de la hermosa virtud cristiana, la mas pequeña accion buena, un simple vaso de agua dado en es-

tado de gracia y para honrar al Señor, sacan su valor de los méritos infinitos del Redentor, y de la soberana excelencia del principio que los produce, que es el Espíritu Santo, siguen más allá del sepulcro al cristiano que lleno de fe y movido por la caridad los ejecuta, le acompañan hasta el mismo Extrado del Tribunal divino, le consuelan, animan y alegran en el acto terrible del juicio de Dios y le merecen un galardón grande en el Cielo.

Aspirad á dicha tan indecible, amados hijos, santificando la presente Cuaresma con vuestros ayunos y abstinencias, con vuestras mortificaciones y sacrificios, con vuestras oraciones y limosnas, con vuestra lectura de buenos libros y vuestra inquebrantable y sabiamente intransigente aversión á toda clase de escritos ó impresos irreligiosos é inmorales, con vuestra asistencia al Templo para intervenir en los divinos oficios, escuchar la divina palabra, asistir á la enseñanza de la Doctrina cristiana, y recibir fructuosamente los Sacramentos de Confesion y Comunión, como lo manda la Iglesia á sus hijos. Haced, amados diocesanos, todas y cada una de estas obras, que constituyen los principales deberes del cristiano en la Cuaresma, con rectitud de intencion, porque esta es como la vara de Moisés, que levantada á lo alto hace prodigiosas maravillas. Practicad, os decimos, estas obras, cumplid esas obligaciones religiosas solo por agradar y servir á Dios, obedecer á la Iglesia y salvar vuestras almas; cuidad que hagan lo propio vuestros hijos, dependientes y familiares, aconsejádlo también al menos con la persuasiva elocuencia del buen ejemplo á vuestros compañeros, amigos y convecinos, y de seguro atesorareis para vosotros tesoros permanentes, positivos é inestimables en el Cielo.

Para estimular mas y mas vuestra piedad, concedemos ochenta dias de Indulgencia á todos los fieles de uno y otro sexo que durante la Cuaresma concurren á nuestra Santa Iglesia Metropolitana y á los Templos parroquiales á oír con devoción la palabra de Dios y las esplicaciones doctrinales, al Rosario, Via-crucis, ó divinos oficios.

Hemos autorizado, además á todos los confesores de la diócesis con las facultades necesarias para facilitarles en provecho vuestro el saludable ejercicio de su sagrado ministerio; y por último, os anunciamos que el cumplimiento de Iglesia empezará según costumbre, en toda nuestra diócesis la cuarta dominica de Cuaresma. El celo infatigable que distingue á nuestro laborioso é ilustrado clero hará que encontreis abundancia de discretos confesores en la Santa Iglesia Metropolitana, Parroquias, Penitenciales y demás Templos de la ciudad y de la diócesis.

Solo nos resta, amados hijos, dar

una nueva y amorosa voz á los negligentes y descuidados. Oh! y cómo quisiéramos decirles de un modo que penetrara su frío y duro corazón. «Convertios al Señor vuestro Dios, porque es dulce, misericordioso y paciente, y su misericordia es grande, y sobrepuja á vuestra malicia.» Aprovechaos, pecadores, de su bondad infinita en este santo tiempo, cumpliendo lo que la Iglesia os manda relativamente al ayuno, á la abstinencia del uso de carnes, á la Confesion anual y Comunión pascual. No desprecies una vez más nuestra exhortación pastoral. Os la dirigimos porque la caridad de Cristo nos urge y fuertemente nos apremia, y lo hacemos con la autoridad divina de este mismo Señor que nos dice en su Evangelio: «El que me desprecia y no recibe mi palabra, tiene quien le juzgue; la palabra que he hablado, ella le juzgará en el día postrimero.»

Recibid, amados hijos, la bendición que á todos os damos en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.

De nuestro Palacio Arzobispal de Valladolid á 26 de Febrero de 1868. —Juan Ignacio, Arzobispo de Valladolid. —Por mandado de S. E. I., el Arzobispo mi Señor, Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Canónigo Secretario.

Idem 29: Insértese, Ureña.

Núm. 6.431.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.
Anuncio.

El 12 de Marzo próximo á las 12 de la mañana, se verificará en Villalba del Alcor bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo al acto un empleado del ramo, la 3.ª subasta de las leñas que comprende el trayecto por su término, del camino vecinal de Mucientes á Palacios del Campo, en un espacio longitudinal de 2.926 metros, espesado en los pliegos de condiciones facultativas que obrarán con el expediente en el acto de la subasta.

El tipo para la misma, es el de 140 escudos, no admiliéndose postura que no le cubra.

Valladolid 29 de Febrero de 1868. —El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Marzo 2: Insértese, Ureña.

Núm. 6.433.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Con la autorizacion competente se arrienda bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la caza del monte y pinar de Amago, perteneciente á los propios y comunes de esta villa. La subasta tendrá lugar veinte dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á la hora de las doce de la mañana en las salas de sesiones del municipio.

Olmedo 24 de Febrero de 1868. —El Alcalde, Eustaquio Sanz Ortiz.

Marzo 2: Insértese, Ureña.

PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS.—2.º BATALLON.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los individuos naturales de la expresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1866 á 67 y tienen á su disposicion en la caja de este batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza.	Motivo.	Clases.	Nombres.	Escs.	Mil.
Nava del Rey.	Fallecido.	Soldado.	Enalio Escudero Antolin	14	381

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la caja de este batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde expresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos expresado el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Comandante segundo Jefe, José Arcaya.—V.º B.º—El Coronel primer Jefe, Tello.

Id. 29: insértese, Ureña.

Núm. 6.422.

Ayuntamiento constitucional de

Velascálvaro.

Para que la Junta pericial, pueda formar el apéndice de riqueza para el año de 1868 á 69, se hace necesario que todos los terratenientes de esta jurisdiccion vecinos y forasteros propietarios y colonos, presenten relaciones de las alteraciones que haya tenido la riqueza rústica, urbana, y pecuaria con los documentos públicos, correspondientes segun lo ordena la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y hasta el dia 31 de Marzo próximo, pasado el cual, no se admitirán sino á que sirvan, para el que ha de formarse para 1869 á 70.

Velascálvaro Febrero, 20 de 1868. —Felipe Ruiz.

Idem 28: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FABRICA DE JABON TITULADA DEL SOL.

Precios de los géneros para fuera de la ciudad.

Jabon blanco pinta encarnada 55 rs. arb.

Id. id. con pinta aragonesa 50 rs. arb.

Id. amarillo económico 45 rs. arb.

A voluntad de su dueño se saca á pública subasta estrajudicial el dia 15 de Marzo, una fabrica de harinas sita en la villa de Arévalo, y margen del rio Arévalillo, distante un kilómetro escaso de la Estacion del ferro-carril del Norte, tiene seis piedras, y todos los útiles necesarios para la fabricacion. El remate tendrá lugar el dia citado y hora de las doce de su mañana en Madrid ante el Notario D. Manuel de las Heras, calle de Calderon de la Barca número 2 duplicado, y en la villa de Arévalo ante D. Saturnino Lopez á la misma hora.

Las bases se hallan de manifiesto en las espesadas Notarias y en Madrid en la calle del Espíritu Santo núm. 28 tercero, en donde se darán por el interesado cuantos pormenores se crean necesarios. (3—1.)

Boletín de Administracion local, Positos y Juzgados de paz.

Se suplica á los Ayuntamientos y Señores Suscritores á esta publicacion, que remitan dentro del mes de Marzo, el importe de lo que la deban por suscripcion y modelacion, directamente al Administrador D. José Garvayo, calle de Fuencarral núm. 72 y 74, Madrid, ó al encargado de ella D. Benigno Villalba, calle de Zapico núm. 2, Valladolid, segun ya se les tiene avisado particularmente. De uno y otro punto se remite en cuenta abierta á los Sres. Suscritores que lo deseen la modelacion impresa que detalla el Catálogo que tiene circulado la Empresa, y los Manuales que ha publicado la misma. (4—1)

VALLADOLID: Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.